

Señores

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-D.E.

E. S. D.

Asunto: NULIDAD ARTICULO 121 CGP.

Proceso: Verbal

Demandado: Norbert Schmaub

Radicación: 76001400303220180019300

JOSÉ OLIVO RONCANCIO AGUILAR, apoderado judicial del demandado señor **NORBERT SCHMAUB**, debidamente reconocido por autos dentro del presente proceso, respetuosamente, me permito manifestar a su despacho, la no comparecencia o la audiencia del artículo 372 de Código General del Proceso programada para hoy 23 de mayo del 2022 a las 8:30 am, solicito suspensión en virtud de la aplicación del artículo 121 del Estatuto General del Proceso, el cual dispone, en sus partes pertinentes, lo siguiente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo termino previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente la competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses”.

Solicito la nulidad de pleno derecho contemplada en el inciso 6° del artículo 121 del Código General del Proceso, será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. Es mi deber acceder a las garantías Fundamentales al debido proceso y al respecto a los plazos perentorios para resolución de los litigios, que deriva de la necesidad de dar cumplimiento a los diferentes tratados internacionales que ha suscrito Colombia, entre ellos el Pacto de Derechos Civiles y Políticos del 16 de Diciembre de 1966, ratificado con la ley 74 de 1968; toda persona tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas y en forma establecida en la ley.

El legislador instituyó un causal de pérdida de la competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorgue al juzgado un plazo máximo para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, como garantía de un acceso a la administración de Justicia en condiciones de razonabilidad, asimismo, que el hito inicial para el computo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primer instancia, comienza a correr desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado. Por otro lado, el termino de definición de la primera instancia en nuestro proceso se superó debido a que llevamos desde

el año 2018 hasta la fecha de mayo 23 de 2022, más de cuatro (4) años. Ellos explican que el juez de conocimiento deberá examinar si se conculca efectivamente las garantías de defensa y al debido proceso e incumplimiento de los términos procesales previstos en el artículo 121 del Código General del Proceso.

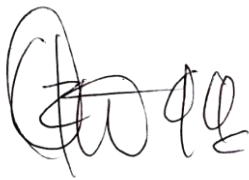
En el caso sub examine se configuró el defecto orgánico, por falta de competencia de funcionario judicial.

En esta medida, de configurarse el defecto orgánico alegado, se estaría en presencia de una afectación al derecho al debido proceso, en sus diversas manifestaciones constitucionales; garantía del acceso a la administración de justicia, juez notarial y acatamiento de los plazos judiciales, lo cual demuestra la relevancia constitucional del asunto.

“El defecto orgánico, según la jurisprudencia constitucional, se configura cuando una autoridad profiere una decisión con carencia absoluta de competencia, bien porque la desconoce abiertamente o asume alguna que no le corresponde o porque pierde competencia a lo largo del proceso.

Sírvase señor Juez, decidir a lo aquí solicitado.

De usted, atentamente,



JOSÉ OLIVO RONCANCIO AGUILAR
C.C. No. 7.304.865 de Chiquinquirá-Boyacá
T.P. No. 98.803 del C.S. de J.